

Carta N°: 00373/2026

La Araucanía, 23 de JULIO de 2026

Señor
Enrique Neira Neira
alcalde, I.Municipalidad de Angol
sec.alcalde@angol.cl;jose.bustamante@angol.cl

Presente

CERTIFICACIÓN N°03/2025

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 280 de fecha 03 de marzo de 2023, en contra del colaborador acreditado Ilustre Municipalidad de Angol, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°807, de fecha 22 de noviembre de 2022.

Conforme la reclamación administrativa de fecha 09 de marzo de 2023, ha sido rechazada por el Director Regional del Servicio, mediante por Resolución Exenta N° 566 de fecha 31 de mayo de 2023.

Si otro particular, se despide



JAIME MILLAR CISTERNAS
DIRECTOR(S) REGIONAL, REGIÓN DE LA
ARAUCANÍA

WVP/RBL/BRP

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Res. exenta N°566	Digital			

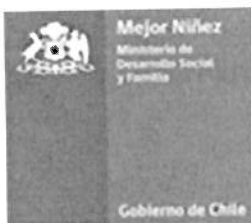
C.C.:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL ARAUCANÍA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

[Redacted URL]



RESUELVE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N° 21.302, INTERPUESTO POR DON JOSÉ ENRIQUE NEIRA NEIRA, ALCALDE DE LA COMUNA DE ANGOL, EN REPRESENTACIÓN DEL COLABORADOR ACREDITADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANGOL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 280, DE 3 DE MARZO DE 2023, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ARAUCANÍA DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

566

SANTIAGO, 31 MAY 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 01/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el decreto exento N° 19, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que nombra alto directivo público a doña Gabriela Muñoz Navarro en el cargo de Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones exentas N° 807, de 2022, y N° 280, de 2023, ambas de la Dirección Regional de La Araucanía de este Servicio; en las resoluciones exentas N° 7, de 2019, y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1°. Que, de acuerdo al artículo 1 de la ley N° 21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante e indistintamente el "Servicio", es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2°. Que, la ley N° 20.032, conforme a su artículo 1, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio se relacionará con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3°. Que, el artículo 41 de la ley N° 21.302, dispone que la realización por parte de los colaboradores acreditados de las conductas ahí descritas serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal o término de acreditación, según corresponda; y el artículo 42 de la citada ley regula el procedimiento sancionatorio, señalando la referida disposición que corresponde al Director Regional ordenar la instrucción de un procedimiento al detectarse una posible infracción, debiendo de acuerdo al mérito de los antecedentes y a través de resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41, procediendo en este último caso a aplicar la circunstancia atenuante y/o agravantes, según corresponda.

4°. Que, el artículo 45 de la ley N° 21.302, establece que el colaborador acreditado afectado por la aplicación de alguna de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la respectiva resolución.

5°. Que, la Dirección Regional de La Araucanía instruyó un procedimiento sancionatorio a través de la resolución exenta N° 807, de 2022, respecto del proyecto residencial REM PER Niña Adolescente del colaborador acreditado Ilustre Municipalidad de Angol, el cual tuvo su origen en una fiscalización que se enmarcó en el cumplimiento del plan regional correspondiente al año 2022 y que adicionalmente coincidió con una serie de situaciones emergentes críticas que alertaban sobre un mal funcionamiento del proyecto, instancia en la que fue posible verificar diversas situaciones que constan en el denominado "Informe de Fiscalización Negativo", y que dicen relación con informes de diagnóstico integrado que no se elaboraron en los plazos establecidos en las orientaciones técnicas y/o resolución del tribunal al momento del ingreso; existencia de reiterados compromisos sin cumplir derivados de las respectivas orientaciones técnicas; e incumplimiento de obligaciones del convenio.

6°. Que, frente a estos hechos descritos en el Informe de Fiscalización Negativo individualizado en el considerando precedente, la Directora Regional de la Dirección Regional de La Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia dispuso la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio conforme a los artículos 41 y siguientes de la ley N° 21.302, en contra del colaborador acreditado Ilustre Municipalidad de Angol, respecto del proyecto denominado "REM PER Niña Adolescente", con el fin de que se investigasen las eventuales infracciones detectadas en el referido informe, dictando al efecto la resolución exenta N° 807 de 2022, en la cual se designó sustanciador a un funcionario de dicha Dirección Regional.

7°. Que, la citada resolución exenta N° 807, de 2022, fue remitida a la Ilustre Municipalidad de Angol, a través de correos de Chile con fecha 21 de noviembre de 2022.

8°. Que, el sustanciador del procedimiento sancionatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 21.302, dio

curso a la investigación de los hechos motivo del procedimiento y elaboró el Anexo N° 6, denominado “Formulación de Cargos Procedimiento Sancionatorio”, respecto del proyecto denominado “REM PER Niña Adolescente” del colaborador acreditado Ilustre Municipalidad de Angol contemplándose en el punto V. denominado “Descripción y fundamentos de incumplimiento(s) del Informe Negativo” lo observado por el sustanciador y que dice relación con lo siguiente:

Descripción del incumplimiento	Tipo Infracción (*Menos grave, grave, gravísima)	Infracción (*Según Art.41 Ley 21.302)	Incumplimiento (*Indicar Marco legal, técnico, reglamentario, normativo y administrativo)
Los informes de diagnóstico integrado no se elaboran en los plazos establecidos en las orientaciones técnicas y/o resolución del tribunal al momento del ingreso.	Menos grave	Artículo 41, letra a de la ley 21.302.	Incumplimiento obligaciones del convenio. Orientaciones técnicas del proyecto REM PER que establece plazos para el diseño, ejecución y evaluación de los informes diagnósticos.
En proceso de seguimiento al cumplimiento – Supervisión técnica, se visualiza la existencia de reiterados compromisos sin cumplir, derivados de las respectivas orientaciones técnicas.	Menos grave	Artículo 41, letra a de la ley 21.302.	Incumplimiento obligaciones del convenio. Orientaciones técnicas y convenio del proyecto REM PER. Artículo 13 de la ley 20.032, inciso 5°.
Incumplimientos reiterados a los deberes de actuación definidas en el artículo 18 bis inc.3 y 5 referente al trabajo en complementariedad con programas ambulatorios, coordinaciones con otros dispositivos del intersector, involucramiento real de las familias en el proceso de intervención de las NNA.	Menos grave	Artículo 41, letra b de la ley 21.302.	Incumplimiento de los deberes de actuación. Inciso tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, artículo 20 y 21, quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25.
Deber de ejecución coordinada entre el servicio y los colaboradores con las familias de los NNA, Adultos relevantes, Tribunales, Municipios, Fiscalías o Servicios públicos.	Menos grave	Artículo 41, letra b de la ley 21.302.	Incumplimiento de los deberes de actuación. Artículo 18 bis de la ley 21.302 y convenio del proyecto.
Incumplimiento de los deberes de actuación referente a la elaboración de su plan de intervención individual.	Menos grave	Artículo 41, letra b de la ley 21.302.	Incumplimiento de los deberes de actuación. Artículo 21 de la ley 21.302, orientaciones técnicas que refieren los plazos para elaborar informe diagnóstico y plan de intervención.
Incumplimiento de la obligación del convenio referente a dotación profesional e infraestructura	Menos grave	Artículo 41, letra a de la ley 21.302.	Incumplimiento obligaciones del convenio Convenio del proyecto que compromete anexo N°6 referente a la dotación mínima del proyecto, infraestructura acorde y oportuna para generar y

			favorecer a la reparación del daño.
--	--	--	-------------------------------------

9°. Que, con fecha 24 de enero de 2023 se notificó cargos a los correos electrónicos “programa residencia niña adolescente”, victor.gallegos@angol.cl, y “fabiana.aedo@angol.cl”. El mismo día doña Fabiana Aedo reenvió dicho correo al sustanciador del procedimiento.

10°. Que, el colaborador acreditado no presentó descargos, ni pruebas para refutar los cargos formulados.

11°. Que, el sustanciador de la investigación emitió su informe final con fecha 21 de enero de 2023 (Anexo N° 7), en el cual reiteró las infracciones en las que había incurrido el colaborador acreditado respecto del proyecto residencial REM PER Niña Adolescente, señalando una propuesta de sanción, así como su justificación.

12°. Que, con los antecedentes antes señalados la Directora Regional de La Araucanía dictó la resolución exenta N° 280, de fecha 3 de marzo de 2023, que aplicó sanción en procedimiento administrativo sancionatorio al colaborador acreditado Ilustre Municipalidad de Angol y dispuso su notificación.

La referida resolución exenta N° 280, de 2023, además de señalar las infracciones cometidas por el colaborador acreditado en el proyecto residencial REM PER Niña Adolescente, configuró la circunstancia atenuante del artículo 43 y la circunstancia agravante del artículo 44 literal c), ambas normas de la ley N° 21.302.

13°. Que, la resolución exenta N° 280, de 2023, fue enviada por carta certificada al colaborador acreditado con fecha 13 de marzo del referido año.

14°. Que, dentro de plazo establecido en el artículo 45 de la ley N° 21.302, el colaborador acreditado presentó un recurso de reposición conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880 -establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado- ante la Dirección Regional de La Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra de la individualizada en el considerando precedente.

15°. Que, el recurso de reposición es procedente solo en el evento que no exista un procedimiento administrativo especial, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la citada ley N° 19.880, y en este caso si existe un procedimiento especial contenido en el Párrafo 7° *“De las sanciones y del procedimiento sancionatorio”* del Título III de la ley N° 21.302, específicamente en el artículo 45 denominado *“Procedimiento de reclamación”*, el cual señala que *“El colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar administrativamente ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución”*.

16°. Que, no obstante que el colaborador acreditado presentó un recurso de reposición, en razón del principio de servicialidad del Estado, así como los principios conclusivo, de economía procedimental y contradictoriedad, además de haber sido presentado dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 21.302, este Servicio entiende que la intención del colaborador acreditado

era reclamar por la sanción impuesta, por lo que el recurso se acoge a tramitación.

17°. Que, el colaborador acreditado hizo presente distintas alegaciones para que con el mérito de aquellas se dejara sin efecto la sanción impuesta correspondiente a amonestación escrita. En este contexto, los argumentos señalados por la Ilustre Municipalidad de Angol fueron los siguientes:

17.1 Frente a los incumplimientos reiterados a los deberes de actuación referente a coordinaciones y trabajo en complementariedad con el intersector, el colaborador acreditado señaló que *“no se deja a la vista argumentos señalados por el sustanciador que validen dicho resultado, en consideración a que no se revisaron ni consultaron por verificadores con los que cuenta el proyecto, existiendo articulación activa con el intersector en todas las líneas de acción: educación, salud, participación y reuniones con programas intervinientes”*.

17.2 Ante los incumplimientos reiterados de la obligación de convenio sobre dotación profesional, específicamente falta de personal de trato directo y educación comprometido, el colaborador acreditado señaló que durante el año 2022 se presentó una alta rotación de personal, lo que se tradujo en las contingencias que se produjeron y a los bajos recursos con los que contó debido a la variabilidad negativa de los ingresos de subvención, no obstante, la cobertura de los educadores de trato directo se encuentra subsanada desde diciembre de 2022.

17.3 Respecto al incumplimiento reiterado de la obligación del convenio referente a la infraestructura, salas de atención y administrativas no refaccionandas, habiendo transcurrido meses desde el siniestro y sin haber presentado el proyecto de emergencia a la fecha de la visita inspectiva (12 de enero de 2023), la Ilustre Municipalidad de Angol señaló que el 12 de octubre de 2022 presentó el proyecto de emergencia, respecto del cual con fecha 20 de octubre del mismo año recibieron observaciones, las que fueron contestadas con fecha 11 de noviembre de 2022, recibiendo los recursos en el mes de enero de 2023.

17.4 El colaborador acreditado agregó que, con fecha 2 de febrero de 2023 envió un Plan de Asesoría y Mejoramiento REM Niña Adolescente que contempló medidas a aplicar para subsanar las deficiencias y que se encontraba en curso y vigente hasta el mes de marzo de 2023.

17.5 Finalmente la Ilustre Municipalidad de Angol señaló que para mejorar variadas deficiencias que presentaba el proyecto, con fecha 6 de enero de 2023 remitieron al Servicio un proyecto de utilización de recursos por un monto de \$64.639.682 sin que a la fecha de presentación del recurso hubiesen recibido respuesta.

18°. Que, frente a las alegaciones formuladas por el colaborador acreditado cabe señalar lo siguiente:

18.1 En cuanto a la alegación del numeral 17.1 precedente relativo a que “no se deja a la vista argumentos señalados por el sustanciador que validen dicho resultado”, cabe indicar que en el marco del procedimiento sancionatorio el sustanciador realizó distintas diligencias, entre ellas, tuvo a la vista algunos informes de supervisión del año 2022, en los cuales constan una serie de incumplimientos del proyecto. Dentro de estos se encuentra un hallazgo relativo a que en la carpeta no hay coordinaciones con el curador ad litem, comprometiendo su cumplimiento para el 7 de noviembre de 2022, lo que no fue realizado en la fecha fijada.

Por otro lado, se debe tener presente que durante la investigación el sustanciador hizo una visita inspectiva a la residencia, instancia en la que fue posible verificar que no había un trabajo complementario con el intersector, específicamente en temas de salud y educación, ni un trabajo de involucramiento real con las familias. Así, los registros de atención respondían más a hechos de contingencia que a una planificación de vinculación y restitución del derecho a vivir en familia.

18.2 En cuanto a la alegación del numeral

17.2 precedente, sobre incumplimientos reiterados de la obligación de convenio sobre dotación profesional, específicamente falta de personal de trato directo y educación comprometido es dable indicar que tal como consta en la investigación, con fecha 5 de septiembre de 2022 se levantó el compromiso por parte del colaborador acreditado de “contratar personal de trato directo para completar la dotación” y contratar educadoras para proyectos de emergencia de salud (PES), todo lo cual debía cumplirse al 5 de octubre de 2022, sin embargo, a la fecha de seguimiento que fue el 11 de octubre, los compromisos no habían sido cumplidos.

Sobre este punto es importante señalar que tratándose residencias, el director de la misma es quien asume el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en dicho proyecto, por lo que aquel debe velar porque la residencia cuente con el personal requerido para su debido funcionamiento, el que a su vez debe ser capacitado e idóneo para el ejercicio de sus funciones, ello de conformidad a lo dispuesto en los incisos 2° y 6° del artículo 54 de la ley N° 21.302.

18.3 En cuanto a la alegación del numeral

17.3 precedente, relativo al incumplimiento reiterado de la obligación del convenio referente a la infraestructura, salas de atención y administrativas no refaccionadas, debe tener presente la visita que efectuó el sustanciador a la residencia, oportunidad en la que fue posible verificar que las dependencias destinadas al trabajo psicosocial que fueron afectadas por el incendio no habían sido refaccionadas, habiendo transcurrido más de seis meses desde aquel evento. Además, se visualizó un único espacio común donde las niñas y adolescentes realizaban ejercicios, deberes escolares, comían, veían televisión, entre otras actividades, lo cual podría afectar su calidad de vida, y que debe ser abordado por el proyecto, ello habida consideración de lo dispuesto en el artículo 2 bis de la ley N° 21.302, que establece que los programas deben ser de calidad, además de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, que establece que “Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las actividades deportivas como hábito de salud y mejora de la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes”.

La situación antes expuesta fue también observada en el informe de visita que realizó la jueza del Juzgado de Familia de Angol, el 5 de octubre de 2022, en el cual indicó que “...al momento de la visita el equipo técnico se encuentra en una instalaciones [sic] facilitadas por el Servicio de Salud, donde solo constan con una sola oficina para todo el equipo profesional, las cuales no permiten que las profesionales realicen intervenciones con las NNA, ya que carecen de privacidad y un espacio adecuado para desarrollar entrevistas tanto con las NNA y sus familias. Tampoco existe algún espacio habilitado para desarrollar encuentros familiares de las residentes”.

Por otro lado, el inmueble contaba con un patio amplio, con piscina y terraza, sin embargo, existían factores de riesgo en el cierre perimetral, por lo se debía presentar un proyecto de emergencia de infraestructura para

resguardar un buen cierre perimetral, lo cual fue comprometido con fecha 21 de septiembre, sin embargo, no se cumplió en el plazo fijado. Lo antes señalado fue también observado en el informe de visita realizado por la jueza del Juzgado de Familia de Angol -antes señalado- y por el sustanciador cuando efectuó la visita inspectiva a la residencia en el mes enero del presente año.

18.4 En cuanto a la alegación del numeral 17.4 precedente relativo a que el colaborador acreditado envió Plan de Asesoría y Mejoramiento REM Niña Adolescente, sobre este punto es dable indicar que el referido Plan se utilizó como un instrumento paralelo al procedimiento sancionatorio, como una alternativa para buscar e instaurar un proceso de mejora continua, un instrumento utilizado por la unidad de supervisión y fiscalización para acompañar y retroalimentar las observaciones realizadas a partir del informe de fiscalización negativo.

En este contexto se debe tener presente lo informado desde la Dirección Regional de La Araucanía respecto a que al mes de marzo del año 2023 *“lo subsanado desde el punto de vista interventivo solo dice relación en cuanto a complementar documentación en carpeta y actualización de gestiones, mas no respecto de la situación relativa a las condiciones para llevar a cabo los procesos de intervención, es decir, sigue existiendo falta de espacio para realizar las sesiones, los profesionales siguen con escaso material técnico para desarrollar la intervención, entre otros,”* lo que según se indica, consta en los informes de supervisión técnica de febrero, marzo y abril del año 2023.

18.5 En cuanto a la alegación del numeral 17.5 precedente señaló que para mejorar variadas deficiencias que presentaba el proyecto, con fecha 6 de enero de 2023 remitieron al Servicio un proyecto de utilización de recursos por un monto de \$64.639.682 sin que a la fecha de presentación del recurso hubiesen recibido respuesta.

Sobre esta alegación cabe indicar que desde la Dirección Regional de La Araucanía se informó que al proyecto se le entregó respuesta con fecha 2 de mayo de 2023, de manera que se le solicitó realizar una actualización del anexo para ajustar el monto, sin embargo, se debe tener presente que estos recursos están destinados a mejorar la calidad de la intervención y el proceso de intervención de las niñas y adolescentes, ya que, el mes de enero del año 2023 se les autorizó un proyecto de emergencia para solución estructural de reparación de techumbres el cual debe ejecutarse hasta el mes de junio del presente año.

19°. Que, en razón de las alegaciones señaladas en considerando N°17, el colaborador acreditado solicitó tener por deducido el recurso, acogerlo dejando sin efecto la sanción aplicada en mérito de los argumentos señalados.

20°. Que, en virtud del análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su presentación, que fueron descritos en el considerando N° 17 y analizados en el considerando N° 18, así como de los antecedentes que constan en la investigación del procedimiento sancionatorio, especialmente los informes de supervisión en los cuales constan los incumplimientos del colaborador acreditado; en las observaciones contenidas en el informe de visitas realizado por la juez del Juzgado de Familia de Angol del mes de octubre del año 2022; y la visita inspectiva realizada por el funcionario sustanciador en el mes de enero de 2023, aquellos no se consideran suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que no es factible que esta autoridad acceda a lo solicitado.

RESUELVO:

1°. RECHÁZASE el recurso de reclamación interpuesto por el colaborador acreditado Ilustre Municipalidad de Angol, respecto del proyecto denominado "**REM PER Niña Adolescente**", que dispuso la aplicación de **amonestación escrita** del artículo 41 inciso 4° ordinal i. de la ley N° 21.302.

2°. NOTIFÍQUESE la presente resolución al colaborador acreditado Ilustre Municipalidad de Angol.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE.



GABRIELA MUÑOZ NAVARRO
DIRECTORA NACIONAL

SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA


DFF/MMS/LCG/MMG/MMM

Distribución:

- Colaborador acreditado, Ilustre Municipalidad de Angol, dirección 
- Dirección Regional de La Araucanía del Servicio.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión del Servicio.
- Departamento de Supervisión y Fiscalización del Servicio.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.

**REF.: APLICA SANCIÓN EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO QUE INDICA A
ORGANISMO COLABORADOR ILUSTRE
MUNICIPALIDAD ANGOL Y DISPONE SU
NOTIFICACIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

280

TEMUCO, 03 MAR. 2023

VISTOS: La Resolución Exenta N° 598, de fecha 5 de octubre de 2022, de la Dirección Regional de La Araucanía, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA 215067/10/2022, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de fecha 18 de enero de 2022; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en la Ley N° 20.066; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° 807, de fecha 22 de noviembre de 2022, de la Dirección Regional de La Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir este procedimiento administrativo sancionatorio, con la finalidad de investigar los hallazgos detectados en Informe de Fiscalización Negativo:

- En los casos revisados, los informes de diagnóstico integrado no se elaboran en los plazos establecidos en las orientaciones técnicas y/o resolución del Tribunal al momento del ingreso.
- Según lo visualizado en vista inspectiva y según lo indicado en el punto IV. "seguimiento al cumplimiento - Supervisión Técnica/Financiera y Administrativa" se visualiza la existencia de reiterados compromisos sin cumplir derivados de las respectivas orientaciones técnicas, las cuales se relacionan con lo señalado en el artículo 13 de la ley 21.032 (eventualmente podría configurarse sanción grave)
- El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación o de las líneas de acción definidas en el artículo 18 bis inc.3 y 5; esto es programas flexibles tomando en consideración particularidades de los NNA atendido y al territorio, evitando la sobre intervención e incluir trabajo con familias incorporándolos a la intervención o a las personas que sean relevantes para el NNA.
- Deber de ejecución coordinada entre el servicio y colaboradores con las familias de los NNA, adultos relevantes, Tribunales, Municipios, Fiscalías o Servicios Públicos.
- El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en el artículo 21, el cual se refiere al deber de atención personalizada planes de intervención de cada NNA, artículo 25.

- Incumplimiento de la obligación de convenio.

2º Que, como consecuencia de la investigación en el presente procedimiento sancionatorio realizada, se estableció la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANGOL** por los hechos ocurridos en el proyecto **REM PER NIÑA ADOLESCENTE**, al cual se le formularon cargos mediante documento correspondiente, que le fueron notificados por correo electrónico al representante legal del colaborador acreditado, enviada a las casillas victor.gallegos@angol.cl y a Fabiana.aedo@angol.cl de dicha entidad colaboradora.

Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANGOL**, infringió el artículo 41, inciso 2 letras a) y b) de la Ley Nº 21.302.

3º Que, se deja constancia que el organismo colaborador no presentó descargos dentro del plazo que se le otorga.

4º Que, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANGOL**, la sanción establecida en el artículo 41 inciso 4 letra i), Amonestación escrita, sanción con la cual esta Directora Regional concuerda debido a los siguientes medios de prueba:

- Informe de fiscalización negativo REM PER Niña Adolescente 1090675-1090676
- Pauta de fiscalización Negativa REM PER Niña Adolescente 1090675-1090676
- Informes de Supervisión Técnica 2022, Nº de folios: P202209391; P202209450; P202209493; P202209545; P202209581
- Vista inspectiva al proyecto (12/01/2023)
- Expediente del personal vigente
- Carpetas individuales: [REDACTED]
- Orientaciones técnicas REM-PER.
- Ley 21.302.
- Ley 20.032.

5º Que, favorecen al inculpado la siguiente circunstancia atenuante: Conforme el artículo 44 de la misma ley Nº 21.302, se señala como circunstancia atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no se le ha impuesto una de las sanciones previstas en la ley, en los últimos 5 años. No obstante, agravan su conducta las siguientes circunstancias agravantes: Conforme al artículo 44 de la misma ley, punto C, que señala como circunstancia agravante el incumplimiento reiterado del convenio, se encuentran los siguientes incumplimientos reiterados:

- a) Incumplimientos reiterados a los deberes de actuación definidas en el artículo 18 bis inc., 3 y 5, referentes a coordinaciones y trabajo en complementariedad con el intersector.
- b) Incumplimientos reiterados de la obligación del convenio referente a dotación profesional, específicamente falta de personal de trato directo y educación comprometidos en proyecto de funcionamiento, dupla psicosocial realizando funciones en dependencias distintas a la residencia por tiempo prolongado.
- c) Incumplimientos reiterados de la obligación del convenio referente a infraestructura, institución no ha refaccionado salas de atención y administrativas trascurrido seis meses del siniestro, además no ha presentado proyecto de emergencia a la fecha de visita inspectiva.

RESUELVO:

1º APLÍQUESE la sanción de Amonestación Escrita, contemplada en el artículo 41 inciso 4 letra i) de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANGOL** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º NOTIFÍQUESE la presente medida sancionatoria por intermedio de carta certificada al organismo colaborador ya individualizado, con la finalidad de que, si así lo estima, haga valer los recursos procesales que la ley le garantiza al efecto.

CÚMPLASE.



VALERIA ALEJANDRA ARIAS BASCUR
DIRECTORA REGIONAL DE LA ARAUCANIA

SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA

VAB/MSP

Distribución:

- Sr José Enrique Neira Neira, representante legal de la Ilustre Municipalidad de Angol.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional de La Araucanía.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional
- Archivo.

N° CI 692